

----- NUMERO: 060 (SESENTA).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 27 (veintisiete) de junio del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 61/2022, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de caducidad dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 18 (dieciocho) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós), dentro del expediente 992/2021 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por ***** en contra de *****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- El auto impugnado concluyó: “VISTO, de nueva cuenta el expediente número 00992/2021, relativo al JUICIO DE DIVORCIO, promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** *****; apreciándose de los mismos que durante mas de ciento ochenta días naturales, consecutivos contados a partir de la última actuación o promoción tendiente a impulsar el procedimiento, las

partes han sido omisas en promover lo necesario para que el expediente quede en estado de dictar sentencia, sin que el término de la caducidad se interrumpa por las promociones de mero trámite que pudiesen existir en autos; conforme lo dispone el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Ciles en vigor para el Estado, se declara la Caducidad de la Instancia tanto del negocio principal como de los incidentes y en consecuencia conforme a la fracción II del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se condena a la actora al pago de costas si fue llamado el demandado a juicio absolviéndole de ellas en caso contrario, y conforme a la fracción III de dicho numeral se tienen por no realizados, salvo disposición en contrario, los actos procesales ni sus consecuencias, ni estas se producirán, por tanto se ordena dejar sin efectos cuanta medida provisional o providencia precautoria se hubiere dictado en autos, ordenándose el levantamiento de embargos, y reintegro de bienes secuestrados, devolución de importes y valores consignados, cancelación de anotaciones registrales y en fin todo cuanto por tal providencia se hubiere

2.

decretado.- Lo anterior amén que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado, sin que esta caducidad influya desde luego sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en la contención.- Háganse las anotaciones correspondientes en libros del juzgado.- Devuélvase a las partes los documentos fundatorios de su acción y excepciones y hecho lo anterior dese de baja el presente expediente como asunto totalmente concluido REMITASE AL ARCHIVO JUDICIAL DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.- Así y con fundamento en los artículos 2º., 4º., 55, 56, 59, 62, 68 fracción IV, 103 fracción IV, 104 fracción II y III, 105, 108, del código de procedimientos civiles en vigor. Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. ...” .-----

---- II.- Notificado que fue el auto anterior e inconforme ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por proveído del 31 (treinta y uno) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 14 (catorce) de junio de 2022 (dos mil veintidós) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 15 (quince) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- La apelante ***** expresó como agravios, sustancialmente: “UNICO: CAUSA AGRAVIO EN MIS DERECHOS DE PARTE ACTORA AHORA

3.

RECURRENTE EL AUTO DE CADUCIDAD DE FECHA 18 DE MARZO DEL 2022 TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO EN EL QUE SE ENCONTRABA EN DILIGENCIACION EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO ***** ***** ***** COMO SE DEMUESTRA CON EL OFICIO DE EXHORTO ELECTRONICO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 2021 QUE OBRA EN CONSTANCIAS Y QUE FUERA RADICADO EN LA CIUDAD DE MONTERREY EN EL JUZGADO DE EXHORTOS EN FECHA 13 DE ENERO DEL 2022 CON NUMERO DE SEGUIMIENTO 00076/2022 VIOLENTANDO ADEMAS CON ESTO LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO GENERAL 15/2020 QUE TIENE POR OBJETO QUE A TRAVÉS DEL EXHORTO ELECTRONICO SE FACILITE LA ATENCIÓN A LOS INTERESADOS, SIN NECESIDAD DE ACUDIR FÍSICAMENTE A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES TODA VEZ QUE DICHO EXHORTO FUE ORDENADO DESDE EL ACUERDO DE RADICACION EN FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, GENERADO EL OFICIO CORRESPONDIENTE HASTA EL 29 DE OCTUBRE DEL 2021, Y ENVIADO HASTA ENERO

DEL 2022, RECAYENDOLE ACUERDO DEL MISMO EN FECHA 13 DE ENERO DEL 2022 NUMERO DE CONTROL DE SEGUIMIENTO DE EXHORTO 76/2022 Y EL QUE FUERA DILIGENCIADO EN TIEMPO Y FORMA EN LA ULTIMA SEMANA DE FEBRERO POR LA AUTORIDAD EXHORTADA EN AUXILIO DE ESTA AUTORIDAD Y A PESAR DE LO ANTERIOR, EN VEZ DE INTERPONER ALGUN ESCRITO INCIDIOSO A SEÑALAR EL NOTORIO RETRASO DECIDI SER PACIENTE Y CUANDO ME ENCONTRABA A LA ESPERA DEL ACUERDO DE LA LLEGADA DEL EXHORTO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO, O DE LA CONTESTACION DE LA PARTE DEMANDADA LO QUE LLEGÓ FUE UN AUTO DE CADUCIDAD QUE ES EL QUE AHORA SE RECURRE. ...”.

---- La contraparte no contestó los agravios; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno)

4.

de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-

---- II.- Se procede al estudio del único agravio que expresa la apelante *** , en su carácter de parte actora del juicio, en el cual expone no compartir la determinación del Juez A quo en el sentido de decretar la caducidad de la instancia, toda vez que si bien es cierto que se encontraba pendiente de diligenciar el exhorto por el cual se ordenó el emplazamiento al demandado, lo cierto es que el oficio correspondiente fue elaborado por el juzgado hasta el 29 (veintinueve) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) y enviado al Juzgado de Exhortos, con sede en Monterrey, Nuevo León, hasta el 13 (trece) de enero de 2022 (dos mil veintidós), fecha esta en la que se radicó el mismo; por tanto, no resultaba factible decretar la caducidad en el asunto que nos ocupa.-----**

---- Dicho agravio resulta fundado por las siguientes consideraciones.-----

---- Bien, para una mejor comprensión del asunto resulta

conveniente traer a la vista el contenido del auto apelado, el cual a la letra señala: “VISTO, de nueva cuenta el expediente número 00992/202, relativo al JUICIO DE DIVORCIO, promovido por ***** *****, en contra de ***** *****; apreciándose de los mismos que durante más de ciento ochenta días naturales, consecutivos contados a partir de la última actuación o promoción tendiente a impulsar el procedimiento, las partes han sido omisas en promover lo necesario para que el expediente quede en estado de dictar sentencia, sin que el término de la caducidad se interrumpa por las promociones de mero trámite que pudiesen existir en autos; conforme lo dispone el artículo 103, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, se declara la caducidad de la instancia tanto del negocio principal como de los incidentes y en consecuencia conforme a la fracción II del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se condena a la actora al pago de costas si fue llamado el demandado a juicio absolviéndole de ellas en caso contrario, y conforme a la fracción III de dicho numeral se tiene por no realizados, salvo disposición en

5.

contrario, los actos procesales ni sus consecuencias, ni estas se producirán, por tanto se ordena dejar sin efectos cuanta medida provisional o providencia precautoria se hubiere dictado en autos, ordenándose el levantamiento de embargos, y reintegro de bienes secuestrados, devolución de importes y valores consignados, cancelación de anotaciones registrales y en fin todo cuanto por tal providencia se hubiere decretado...”-----

---- Sobre el particular, debe advertirse que el Juzgador en el auto apelado se pronunció respecto a la caducidad de la instancia por inactividad procesal, señalando que habían transcurrido más de 180 (ciento ochenta) días naturales consecutivos contados a partir de la última actuación o promoción tendiente a impulsar el procedimiento, sin que las partes hubieran promovido lo necesario para que el expediente quedara en estado de dictar sentencia.-----

---- En esa tesitura, y al realizar un estudio a las constancias que integran los autos del expediente que nos ocupa, se obtiene que el Juez A quo inobservó que existieron actuaciones exclusivas a su persona que

interrumpieron el término para decretar la caducidad, lo anterior se dice así porque tanto la elaboración del oficio dirigido al Juzgado de Exhortos y Cartas Rogatorias de Nuevo León, así como el envío del exhorto electrónico ordenado en autos, corrían a cargo del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar de esta Ciudad, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, si bien la iniciativa del proceso queda reservada a las partes, no menos cierto es que los Tribunales tienen, sin perjuicio de lo dispuesto, y de las facultades especiales que la Ley les concede, en lo que aquí nos interesa, impulsar el procedimiento una vez iniciado, no obstante la actividad que las partes deben desplegar.-----

---- En ese orden de ideas, como se observa del auto de 17 (diecisiete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), el Juez de Primera Instancia ordenó el emplazamiento de ***** por medio de exhorto electrónico; en consecuencia, una vez realizado el pago a que hace alusión el ordinal 67, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, las siguientes actuaciones

6.

(elaboración del oficio dirigido al Juzgado de Exhortos y Cartas Rogatorias de Nuevo León, así como el envío del exhorto vía electrónica) correspondían única y exclusivamente al juzgador, pues si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 635/2011, consideró insostenible que el emplazamiento y notificaciones sean actos que corresponden exclusivamente a los tribunales, sino también a la parte actora, cuando se requiere de información necesaria para su realización, como el domicilio en que se debe llevar a cabo, el nombre del representante legal con quien debe atenderse la diligencia, o bien, los diversos trámites necesarios para lograr el emplazamiento mediante edictos; empero, en el caso que nos ocupa ninguno de ellos aconteció, puesto que desde el momento en que se ordenó emplazar al demandado vía exhorto electrónico, el envío del mismo a través de los medios electrónicos (una vez acreditado el pago) corría a cargo del Juez A quo, toda vez que es evidente que la parte actora no podía realizarlo, lo cual se corrobora al analizar el Manual de Procedimiento de Exhortos Interestatales Electrónicos, relacionado con el

Convenio de Colaboración que celebraron los Poderes Judiciales de Tamaulipas y Nuevo León para ese fin, desprendiéndose de dicho manual como obligación del órgano judicial exhortante, la elaboración del exhorto correspondiente y registro en el sistema informático, lo cual debe realizar dentro de los términos judiciales indicados por la ley de la materia (punto 6.1.2).-----

---- En esa línea de pensamiento, y al advertirse del exhorto de referencia que este fue firmado y enviado hasta el día 10 (diez) de enero de 2022 (dos mil veintidós), y radicado el 13 (trece) siguiente, resulta evidente que a la fecha de emisión del auto apelado no habían transcurrido más de 180 (ciento ochenta) días naturales consecutivos a partir de la última actuación que tuvo a bien impulsar el procedimiento, ya que resultaría inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiera asumido durante el proceso, como lo fue enviar el exhorto a través de los medios electrónicos.-----

---- Al efecto cobra puntual aplicación el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el

7.

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Octubre de 2014, Libro 11, número de registro 2007583, página 2411, de los siguientes rubro y texto: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). EI citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de

acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibile imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado

8.

tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de

debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.”; por cuyos motivos se declara fundado el agravio en estudio.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles,

9.

deberá revocarse el auto de caducidad dictado, de oficio, por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 18 (dieciocho) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), para que ahora, en debida reparación al agravio causado, en su lugar se ordene que se continúe el presente juicio por su demás trámites legales y, en su oportunidad, se dicte la sentencia que conforme a derecho proceda.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es fundado el agravio expresado por la apelante *** en contra del auto de caducidad dictado, de oficio, por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).-----**

---- Segundo.- Se revoca el auto impugnado a que se alude en el punto resolutive que antecede; y en su lugar

se ordena:-----

---- Tercero.- Continúese el juicio por sus demás trámites legales y, en su oportunidad, díctese la sentencia que en derecho proceda.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.---- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.jelg/ebcs.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado Josué Elio Lores Garza, Secretario Proyectista adscrito a la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este

documento corresponde a una versión pública de la resolución número 60 (sesenta) dictada el día 27 (veintisiete) de junio del año 2022 (dos mil veintidós) por el Magistrado de dicha Sala, Licenciado Hernán de la Garza Tamez, constante de 10 (diez) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.